



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4785

14/03/2008

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO:

Ref.: Circular
CAMEX 1 - 602

Mercado Único y Libre de Cambios.

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto con vigencia a partir del 17.03.08 inclusive, lo siguiente:

I. Por las operaciones de nuevos endeudamientos externos destinados a la financiación de actividades de empresas locales de contratos de concesiones públicas, que sean contraídos a plazos de vida promedio incluyendo los servicios de capital e intereses, no menor a los cinco (5) años, y en la medida que al menos el cincuenta por ciento (50%) de los fondos se destine a la financiación de obras de infraestructura en servicios públicos previstas en el contrato de concesión, cuya ejecución demande un plazo mayor a dos (2) años, se admitirá lo siguiente:

1. La extensión a cinco (5) años del plazo establecido en la Comunicación “A” 4643 del 22.03.07 para la concertación de cambio para la liquidación de los fondos por el mercado local de cambios, en la medida que los mismos hayan sido transferidos en forma irrevocable a la cuenta corresponsal de una entidad bancaria local, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de la fecha de desembolso.
2. El acceso al mercado local de cambios de fideicomisos constituidos en el país que estén previstos en los contratos de financiación externa para administrar y/o asegurar los fondos desembolsados hasta su aplicación a las actividades mencionadas en el punto I, como así también para administrar y/o asegurar la existencia de fondos para aplicar a la cancelación de los servicios del endeudamiento. Este acceso será posible en la medida que en el contrato de fideicomiso se incluya la obligación del fiduciario de dar cumplimiento a las obligaciones de ingreso y liquidación de divisas conforme a la legislación argentina y a la reglamentación del Banco Central, y de notificación a la AFIP de las intervenciones que tendrán los fideicomisos contemplados en la presente Comunicación, y se cumplan los restantes requisitos establecidos en la presente norma. El acceso al mercado local de cambios de los fiduciarios tendrá el siguiente alcance:
 - a. Los desembolsos de los fondos resultantes del endeudamiento contraído con el exterior por la empresa local, podrán ser transferidos por el acreedor o el banco liquidador tanto a nombre de la empresa deudora como del fideicomiso previsto en los contratos. Si los fondos son transferidos a nombre del fideicomiso, el boleto de cambio por la liquidación de cambio de los fondos desembolsados será también realizado a nombre de la empresa deudora, por lo que el fiduciario debe poseer facultades suficientes otorgadas por la empresa deudora, para poder acceder al MULC utilizando el CUIT de dicha empresa. En este último caso, los pesos



resultantes de la liquidación de cambio podrán ser acreditados en cuentas bancarias locales a la vista a nombre del fideicomiso.

- b. Cuando así esté contemplado en los contratos de endeudamiento con el exterior, el fiduciario también podrá acceder al mercado de cambios para la atención de los servicios de la deuda o para la formación de activos con afectación específica a la atención de dichos servicios, cuando las normas cambiarias contemplen esta posibilidad, o para la constitución de depósitos locales en moneda extranjera en las condiciones establecidas en el punto 3 de la presente. Los boletos de cambio deben efectuarse a nombre de la empresa deudora, por lo que el fiduciario debe poseer facultades suficientes otorgadas por la empresa deudora, para poder acceder al MULC utilizando el CUIT de dicha empresa. Las operaciones de cambio podrán ser efectuadas con débito a cuentas bancarias a la vista locales del fideicomiso. En los casos de formación de activos en el exterior, también se admitirá que la acreditación de los fondos se efectúe en cuentas del exterior a nombre del fideicomiso.

Adicionalmente a los requisitos generales establecidos precedentemente, se dará acceso al mercado de cambios a los fiduciarios cuando la entidad interviniente compruebe que:

- i. el acceso al mercado de cambios del fiduciario en lugar del deudor es neutro en materia impositiva;
 - ii. la empresa y el fiduciario han notificado a la AFIP de los fideicomisos que intervengan en las operaciones a las que se hace referencia en esta comunicación;
 - iii. la empresa que se endeuda con el exterior ha informado a través de una entidad financiera local con una antelación no menor a los cinco (5) días hábiles a la primer concertación de cambio de los fondos del exterior, por nota ingresada por Mesa de Entradas del Banco Central dirigida a la Subgerencia de Regulaciones Cambiarias, las condiciones del endeudamiento con el detalle que permita a la entidad interviniente, certificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Comunicación;
 - iv. se cumplan los restantes requisitos establecidos en la normativa cambiaria para el acceso al mercado local de cambios de la empresa local deudora con el exterior.
3. La posibilidad de acceder simultáneamente al mercado de cambios para la compra de billetes en moneda extranjera por el concepto “Compras de moneda extranjera para afectación a proyectos de inversión” por hasta el monto del préstamo liquidado en el mercado de cambios.

Estos fondos sólo pueden ser destinados para su depósito en la entidad bancaria local interviniente en una “cuenta especial en moneda extranjera afectada a los pagos del proyecto de inversión” a nombre de la empresa o del fideicomiso. Los fondos depositados en la cuenta local y sus rentas, únicamente podrán ser retirados para su liquidación en el mercado local de cambios destinando los fondos resultantes a la realización de los pagos internos y externos por la adquisición de bienes y servicios afectados directamente a los pagos por las obras de infraestructura del contrato de concesión.

Las liquidaciones de cambio correspondientes a los retiros de la cuenta especial para realizar pagos del proyecto, no serán consideradas a los efectos del límite establecido en el punto 1.b de la Comunicación “A” 4377 y complementarias.



Toda modificación de las condiciones contractuales del endeudamiento con el exterior que sean acordadas con posterioridad, no puede modificar el plazo mínimo de vida promedio establecido como requisito en la presente Comunicación.

La existencia de cláusulas de aceleración o el ejercicio de opciones de precancelación de deudas, serán posibles en la medida que se de cumplimiento al plazo de cinco (5) años de vida promedio del préstamo, considerando los servicios de capital e intereses.

Las operaciones de financiamiento comprendidas en la presente norma, deberán dar cumplimiento a las restantes normas cambiarias aplicables en materia de plazos mínimos de endeudamiento, ingresos, cancelaciones, acceso al mercado de cambios y registro de operaciones.

La intervención de los fiduciarios en los términos de los puntos 2 y 3 precedentes no excluye la aplicación del Régimen Penal Cambiario respecto de la empresa local deudora respecto de infracciones a las normas cambiarias aplicables.

II. Admitir la aplicación de cobros de exportaciones de servicios en divisas para la cancelación de los servicios de deuda de financiamientos comprendidos en la Comunicación "A" 4420 del 15.9.05 y complementarias, con las limitaciones establecidas en el punto 1.c de la norma.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Jorge L. Rodríguez
Gerente Principal de
Exterior y Cambios

Juan I. Basco
Subgerente General
de Operaciones